

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Al folio 17, téngase presente.

Vistos:

Ante el Primer Juzgado del Trabajo de esta ciudad, comparece [REDACTED] y, en procedimiento de aplicación general, deduce demanda en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, representado legalmente por el Fisco de Chile y este, a su vez, por el Consejo de Defensa del Estado, representado por su presidente, abogado Juan Antonio Peribonio Poduje y/o por la abogada procuradora fiscal de Santiago, Ruth Israel López. Solicita se declare la existencia de relación laboral y continuidad de los servicios entre el día 3 de diciembre del año 1990 y el 31 de diciembre del año 2021, injustificado y nulo el despido de que fue objeto, en consecuencia, se condene al demandado a pagar las sumas que indica por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicios con recargo legal, compensación de feriado, remuneraciones adeudadas y las que se devenguen hasta la convalidación del despido, además de las cotizaciones previsionales impagas por todo el tiempo servido. Todas las cantidades reclamadas con reajustes e intereses, más las costas que por ley corresponda en la causa.

Por sentencia de veinte de julio de dos mil veintitrés, rectificadora el dos de agosto de igual anualidad, se rechaza la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal; se acoge parcialmente la excepción de prescripción opuesta por el demandado; se acoge la demanda de declaración de relación laboral por el periodo que va desde el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre del año 2021 y por despido injustificado, por ende, se condena al demandado a pagar las cantidades que se indican por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicios con el recargo legal y compensación de feriado; además, al pago de las cotizaciones de seguridad social de la parte demandante por el período que va desde el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2021, a razón de una remuneración que asciende a la suma de \$1.733.800. Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los intereses y reajustes establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. Cada parte pagará sus costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VZWDXPGXHYK

En contra de dicha sentencia rectificadora, ambas partes deducen recurso de nulidad. La demandante invoca la causal establecida en el artículo 477; el demandado hace valer las motivaciones previstas en la letra e) del artículo 478 y en el artículo 477, todas normas del Código del ramo. Ambos recursos fueron declarados admisibles e incorporados a tabla para su conocimiento y resolución.

Considerando:

Recurso de nulidad del demandante:

Primero: El actor, en un primer capítulo de la infracción de ley que denuncia, acusa la vulneración de los artículos 5° inciso segundo; 510 inciso primero; artículo 7 en relación con el artículo 8 y artículos 159, 160, 161 y 446 inciso cuarto del Código del Trabajo; además del artículo 31 bis de la Ley N°17.322.

Invoca la irrenunciabilidad de los derechos mientras el trabajador se encuentre bajo la potestad del empleador, para, de ello, deducir que el plazo de prescripción establecido en el artículo 510 del Código del Trabajo, sólo puede entenderse que empieza a correr al momento en que el actor fue separado de sus funciones; fue alejado de esta potestad del empleador por un acto unilateral de este. En este entendido, el plazo de prescripción establecido en el inciso 1° del artículo referido no prospera hasta que se ponga término definitivo a la contratación, por lo que las acciones a deducir por el trabajador sólo inician su cómputo para efectos de prescripción y caducidad a partir de que se le ponga término definitivo al contrato. Transcribe, en tal sentido, una sentencia de la Excma. Corte Suprema.

Continúa el demandante aludiendo a la continuidad en la contratación. Más precisamente, cómo entender aquella cuando entre dos contrataciones a honorarios se ha pactado un período de contratación a contrata. Al efecto, reproduce un fallo dictado por otro juzgado del trabajo y señala que, de lo expuesto en la citada sentencia, queda de manifiesto que el sentenciador trata la contratación realizada bajo la modalidad a contrata como una continuación de la primera que se realizó a honorarios, que si bien comprende que es una modalidad diversa a la laboral, la continuidad contractual no se ve interrumpida, sino que únicamente es un mero cambio



en la modalidad que le resulta indiferente al trabajador, ya que en estricto rigor realizó una prestación de servicios similar. En tal sentido, prima la realidad de la contratación más que cualquier instrumento que hayan pactado las partes, es decir, el principio de primacía de la realidad.

Luego, el recurrente dedica un capítulo a la forma en que la causal ha influido en lo dispositivo del fallo y, al respecto, reproduce los fundamentos séptimo y octavo, referidos a la discontinuidad de la relación habida entre las partes y sus razones; y los basamentos decimotercero y decimocuarto, en los que se razona sobre la existencia de relación laboral y la prescripción.

Enseguida, alega que en la sentencia en cuestión se infringe el principio de primacía de la realidad que nace producto del entendimiento relacionado de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, al indicar que no existe una continuidad en la prestación de los servicios porque la modalidad en la contratación pasó de una convencional a una estatutaria regida por el principio de legalidad, para luego volver a la primera. El problema de esta aseveración es que no se basa en una apreciación de los hechos del caso, sino que, en la literalidad de los contratos firmados, lo cual resulta inconsistente con los hechos establecidos, ya que durante todo el tiempo trabajado, indiscutida es la circunstancia de que la actora desarrolló funciones de secretaria y administrativa desde 1990 hasta la época de su despido, inclusive durante el período a contrata.

Señala que tal afirmación se sustenta en que es menester en materia laboral ceñirse a los hechos acreditados con preferencia a lo que nominalmente han pactado las partes, precisamente porque una interpretación contraria implica volver espuria la normativa laboral, ante la diversidad de herramientas o fórmulas jurídicas que el empleador podría utilizar en desmedro de los derechos del trabajador, ya que, como es sabido, dispone de un poder mayor a la hora de establecer las condiciones de los instrumentos que se suscriben.

De admitirse la interpretación y la solución de continuidad planteada por la sentencia -en el parecer del recurrente- se corre el riesgo de que se admita como plausible y deseable para el órgano de la administración del



Estado alternar modalidades de contratación para interrumpir nominalmente la continuidad, pese a que en términos reales la prestación de servicios es idéntica.

Si bien -continúa el recurrente- puede comprenderse que no sea plausible para la judicatura laboral declarar y acoger prestaciones o indemnizaciones por el período que la contratación se rigió bajo las normas estatutarias, no es efectivo que interrumpa la continuidad de la prestación de servicios, ya que esta sigue siendo la misma, pero con otro nombre, existiendo entonces en este punto una evidente infracción al principio de primacía de la realidad consagrado en los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo.

A seguir, el impugnante denuncia la infracción del artículo 510 del Código del Trabajo, por cuanto se acoge la prescripción del feriado legal correspondiente al período que va desde 1991 hasta 2003, cuestión que considera del todo improcedente, por lo dicho en torno a cómo se ha de comprender la prescripción extintiva en materia laboral, ya que el período de inicio del cómputo debe ser el término de la prestación de servicios, situación que en la especie no aconteció hasta el 31 de diciembre de 2021, lo que constituye un hecho de la causa.

Nuevamente alude a la sentencia de la Excma. Corte Suprema sobre la materia y afirma que lo razonable y de conformidad con el principio *in dubio pro operario*, es que el trabajador espere poder reclamar un derecho determinado una vez que se le ponga término definitivo a su contratación, pudiendo tener la expectativa de satisfacer dicha prestación o su compensación sólo mediante la vía judicial.

Reitera que, en la sentencia, en el considerando decimocuarto, no sólo se infringe el artículo 510, inciso primero, del Código del Trabajo, sino que también el artículo 5, inciso segundo, del mencionado cuerpo normativo, puesto que este último consagra el principio de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, el cual, con la interpretación que se ha realizado de la institución de la prescripción extintiva en la sentencia, se vería vulnerado en la forma ya descrita.



Luego, acusa la vulneración de los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo, por cuanto en el fallo se señala que la primera contratación de la actora terminó, inicialmente, el 31 de diciembre de 2012 (2003 en verdad), en circunstancias de que no indica ninguna causal de término o caducidad mediante la cual habría fenecido dicha relación laboral.

Recuerda en este aspecto que el legislador laboral no admite un despido incausado, en virtud del principio de estabilidad relativa en el empleo y a que la regla general en la contratación laboral es aquella de carácter indefinida, por lo que no basta indicar un término en la contratación sino que indicar cuál sería la hipótesis legal en la cual se puede (sic)

Seguidamente, asevera que se vulnera el artículo 446, numeral 5 del Código del Trabajo, a la hora de rechazar el pago del feriado legal por el periodo de enero de 2013 hasta 31 de diciembre de 2021. En tal sentido, los argumentos empleados por la magistrada para denegar su procedencia infringen el citado artículo, ya que la demanda es bastante clara que lo pedido respecto de los distintos conceptos indemnizatorios y prestaciones adeudadas son aquellos que se han devengado desde el 3 de diciembre del año 1990 hasta el 31 de diciembre de 2021 (página 25 que indica la petición número 2 en relación con la página 26 que refiere la petición número 4). Que, además, los 462 días solicitados por dicho concepto corresponden a los 22 años en los cuales la actora prestó servicios bajo la calidad jurídica a honorarios (sin considerar el periodo a contrata entendiendo esta parte que no se devengaron feriados bajo ese periodo), cifra que se obtiene del cálculo aritmético que la ley establece.

A mayor abundamiento -señala el recurrente- no es un argumento a esgrimir para rechazar la solicitud de pago del feriado legal devengado desde enero de 2013 hasta diciembre de 2021, que el cálculo o la petición sea ambigua, siendo que es bastante claro que, de no prosperar la declaración de relación laboral por la totalidad del período demandado, es el sentenciador quien debe realizar dicho cálculo en relación con el periodo que estima probado, el cual en el presente caso va desde enero de 2013



hasta el 31 de diciembre de 2021 y esto es porque en la demanda no puede colocarse el actor en una posición o hipótesis parcial de lo pretendido.

Por último -en este capítulo- invoca la conculcación del artículo 31 bis de la Ley N°17.322, ya que el tenor literal de dicha norma refiere que la prescripción de la acción de cotizaciones previsionales inicia su cómputo una vez que se le ha puesto término a la prestación de servicios. Ergo, y como quedó acreditado en autos, la prestación de servicios terminó el 31 de diciembre de 2021 y no antes, por lo que, al continuar prestando servicios bajo la modalidad a contrata con posterioridad al 31 de diciembre de 2003, no ha siquiera iniciado el cómputo del plazo prescripción del período que va desde 1991 hasta 2003.

Agrega que existe una clara impropiedad y contradicción en la sentencia sobre este punto, ya que rechaza la prescripción de la acción de existencia de relación laboral (más bien, su caducidad) por cuanto indica que en diciembre de 2003 no se ha alegado el despido. Y, precisamente, y así se plasmó en la demanda, que la contratación terminó el 31 de diciembre de 2021 y no antes, mediante un despido de la demandada. Es decir, para efectos de rechazar la acción de cobro de las cotizaciones previsionales se indica que existe un término el año 2003, pero tampoco señala cuál hipótesis legal se habría suscitado.

Con lo dicho, en el parecer del reclamante, resulta entonces que la contratación en la práctica y en la realidad fue continua en el tiempo, sólo existió un cambio nominal de la misma, siendo entonces improcedente señalar que habría operado la prescripción de la referida acción.

En este capítulo pide que se anule parcialmente la sentencia recaída en esta causa, y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, señalando que la prestación de servicios entre doña [REDACTED] y el Ministerio de Relaciones Exteriores, representada legalmente por el Fisco de Chile, fue continua desde 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 2021, que la acción de cobro de cotizaciones previsionales devengadas desde 1 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2003 no ha prescrito y que, por lo tanto, procede el pago de cotizaciones previsionales de la actora por el período y que ordene el pago del feriado



legal desde el 1 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2003 y desde 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2021, o en su defecto, solo este último.

A continuación, el actor hace valer la vulneración de los artículos 162 del Código del Trabajo en relación con el artículo 1° y 58 inciso primero, del mismo Código y los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500.

Luego de reproducir los citados artículos, concluye que es obligación del empleador retener parte de la remuneración y enterar el pago de las cotizaciones previsionales, por lo que si éste no da cumplimiento con dicha obligación procede aplicar las sanciones establecidas en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Recuerda que se trata de una sentencia de naturaleza declarativa, en el sentido que el principal objeto del juicio es, primeramente, determinar si entre la actora y su empleador existió o no una relación de carácter laboral. Hecho lo anterior, corresponde determinar las diversas prestaciones e indemnizaciones adeudadas por el empleador, las cuales no sólo se limitan a las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo, por años de servicio, incremento legal del 50% y feriado legal, sino que también el empleador debe enterar el pago de las cotizaciones previsionales que corresponda a todo el periodo en el cual el actor prestó sus servicios al demandado, ya que es obligación de éste enterar el pago de dichas cotizaciones previsionales.

Agrega que, al no haberse pagado las cotizaciones por el empleador, es procedente aplicar las sanciones que establece el legislador en el artículo 162, incisos 5° y 7°, del Código del Trabajo, por cuanto en la especie se trata de una relación de carácter laboral donde el empleador no ha informado respecto del pago de las cotizaciones previsionales de la que fue su dependiente y que no ha pagado, por lo tanto, su despido no sólo sería injustificado, sino que también adolece de nulidad.

Argumenta que, de no haberse cometido las infracciones denunciadas, esto es, si se hubiese aplicado correctamente la ley, el sentenciador, hubiera concluido necesariamente que era procedente declarar la nulidad del despido, establecer las sanciones que aquella conlleva y ordenar al empleador el pago de las cotizaciones que adeuda.



Explica que la infracción de ley se concreta por una errada interpretación que realiza el sentenciador respecto a la institución de la nulidad del despido y la naturaleza que reviste la sentencia de autos.

Reitera que la sentencia reviste la naturaleza de declarativa, *ergo*, sus efectos se deben verificar desde el inicio hasta el término de la relación contractual, por lo que malamente puede afirmarse que la relación contractual en un inicio fue a honorarios siendo que se reconoce expresamente que ésta siempre fue una relación de carácter laboral.

En el caso de marras, el inicio de la relación laboral data, según indica la misma sentencia, desde el 03 de diciembre de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2021. Siguiendo este orden de ideas, el artículo 58 del Código del Trabajo y el artículo 19 inciso 1° del Decreto Ley 3.500, establecen la obligación del empleador de pagar las cotizaciones previsionales devengadas en el período que estuvo vigente la relación laboral.

Luego, alude al fundamento del fallo para rechazar la aplicación de la nulidad del despido, esto es, el principio de legalidad sustentado en los dictámenes de la Excma. Corte Suprema, pero, al respecto, reproduce otra sentencia de la citada Corte Suprema con el raciocinio inverso, el que comparte.

Así las cosas, la correcta interpretación de la norma de derecho objeto de este juicio, esto es, la procedencia de la sanción de nulidad del artículo 162 del Código del Trabajo, cuando en la sentencia se ha declarado la relación laboral, es absolutamente válida y concordante con la normativa laboral y los principios fundantes del Derecho del Trabajo tales como el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, la primacía de la realidad y el principio protector del trabajador. Una interpretación distinta a esta implicaría dejar al trabajador en la misma situación que el legislador previo a la hora de introducir la Ley N°19.631 en nuestra legislación, esto es, el estado de precariedad en la cual se dejaría al trabajador por el incumplimiento del empleador para efectuar los pagos previsionales pertinentes y la consecuente elusión de la responsabilidad por parte del empleador al eludir las obligaciones que estipula la ley.



Sigue argumentando que este tipo de contrataciones debe ser desmenuzada en torno a la Teoría de la Desviación del Poder, es decir, cuando en la aplicación que se realiza respecto de cierta normativa en favor de una función pública o de un funcionario público, se ha hecho una aplicación torcida respecto del espíritu que se buscaba. En el caso concreto, cualquier tipo de prohibición de contratar bajo el amparo del Código del Trabajo son impedimentos que se imponen al órgano administrativo, pero dicha circunstancia es inoponible al prestador o persona natural que contrata con el organismo si los parámetros de contratación se ajustan a la normativa del artículo 7° del Código del Trabajo, por lo tanto, aplicándose la normativa laboral para efectos de sancionar dicha desviación sin importar la condición formal que afectó a las partes.

Con todo lo dicho, necesariamente ha de concluirse -en el parecer del recurrente- que la sentencia objeto de la presente causal infringe el artículo 1°, inciso primero, del Código del Trabajo por cuanto no aplica al caso en concreto todas las normas del Código del Trabajo y demás normas complementarias.

Alega que también infringe el artículo 162 del Código del Trabajo en relación con los artículos 58, inciso primero, del mismo Código, y los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500 por cuanto es una obligación del empleador pagar las cotizaciones de seguridad social del trabajador, *ergo*, si este pago no se verifica, concurre la hipótesis condenatoria de los incisos 5° y 7° del artículo mencionado, siendo completamente aplicable al caso de marras.

Por último, recuerda que el tipo sancionatorio de la norma en cuestión se satisface con la mera mora previsional, y de concurrir, se da por satisfecha la hipótesis de hecho que establece el artículo 162 indicado. Que proponer otros requisitos para su aplicación implicaría una errónea interpretación de ley al dar un alcance diverso a lo que reza, dotándole de otros elementos fácticos para cumplir con la hipótesis de hecho que comprende dándose así la infracción de ley alegada.



Pide concretamente que se anule parcialmente la sentencia recaída en esta causa, y se dicte una de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

Recurso de nulidad del Fisco de Chile:

Segundo: Este recurrente invoca, de manera principal, la causal de nulidad establecida en el artículo 478, letra e), en relación con el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con omisión del análisis de toda la prueba rendida

Refiere que la sentencia condena a su parte al pago de las cotizaciones de seguridad social de la parte demandante por el período que va desde el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2021, a razón de una remuneración que asciende a la suma de \$1.733.800, con los reajustes e intereses que se indican, no obstante, no consta un análisis de los antecedentes probatorios relativos a la procedencia o improcedencia del pago de estas prestaciones.

Explica que en el considerando cuarto se limita a enunciar la prueba rendida por ambas partes, señalando en la parte final que la parte demandada incorporó oficios de Administradora de Fondos de Pensiones Hábitat, Isapre Cruz Blanca y AFC Chile. Luego, en el considerando quinto refiere haber analizado la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo por acreditados una serie de hechos, pero sin hacer un análisis o referencia alguna a la valoración efectuada sobre los oficios de Administradora de Fondos de Pensiones Habitat, Isapre Cruz Blanca y Administradora de Fondos de Cesantía Chile, especialmente respecto a la efectividad de haberse pagado las cotizaciones de seguridad de la demandante o existencia de deudas previsionales.

Ello -dice el demandado- tiene especial incidencia en cuanto que, en el considerando decimosexto, al analizar la acción de cobro de cotizaciones de seguridad social, la sentenciadora se limita a indicar: *“Que en cuanto al cobro de las cotizaciones de seguridad social por el período que va desde el día 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2021 se accederá a su pago atendida la declaración de existencia de relación laboral entre las partes en este período, sin embargo, en cuanto al cobro de las remuneraciones y*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VZWDXPXHYK

demás prestaciones devengadas desde el término de los servicios y hasta la convalidación del mismo no”, continuando con los fundamentos que conducen al tribunal al rechazo de la acción de nulidad del despido.

Es decir, por el solo hecho de haberse declarado la existencia de una relación laboral entre las partes, la sentenciadora condena a su representada al pago de las cotizaciones de seguridad social por el período que duró la relación, sin considerar si dichas cotizaciones se encontraban pagadas.

En el caso de marras, su parte incorporó oficios de las instituciones previsionales indicadas por la actora en su demanda, los cuales dan cuenta de lo siguiente: 1) El oficio emitido Isapre Cruz Blanca, de fecha 4 de julio de 2022, informa que efectivamente las cotizaciones de salud se encuentran pagadas durante todo el periodo comprendido entre enero de 2013 y diciembre de 2021. 2) El oficio emitido por Administradora de Fondos de Pensiones Hábitat, de fecha 4 de julio de 2022, informa que se encuentran pagadas las cotizaciones previsionales correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2013 y diciembre de 2021, a excepción del periodo que media entre febrero de 2019 a noviembre de 2020. 3) El oficio emitido por Administradora de Fondos de Cesantía Chile, de fecha 23 de junio de 2022, informa que la actora no se encuentra afiliada a dicha institución, por lo cual no se registran antecedentes.

Conforme a lo expuesto -manifiesta el recurrente- resulta evidente que el análisis de esta prueba hubiese llevado a la conclusión fáctica de que las cotizaciones previsionales y de salud de la actora, correspondiente a los periodos indicados, se encontraban pagadas, en su totalidad respecto de ésta última y, en gran parte respecto de las primeras.

En cuanto a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, señala que la circunstancia de encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales en este tipo de casos, es consecuencia propia de la presunción de legalidad de que gozaban los contratos suscritos por las partes, pues por su parte, el Estado, pagó a la prestadora de servicios los honorarios en forma íntegra, descontando únicamente el impuesto legal correspondiente, mientras que la actora -que se encontraba en la posibilidad de cotizar como trabajadora



independiente- efectivamente enteró sus cotizaciones en las instituciones en las cuales se encontraba afiliada.

Por ello, encontrándose pagadas las cotizaciones previsionales, no existe justificación alguna para condenar a su parte a efectuar nuevamente el pago de éstas. Al contrario, al establecerse que el Fisco se encuentra obligado al pago de cotizaciones previsionales que ya fueron pagadas, la demandante o la institución de seguridad social obtendría un enriquecimiento injusto, desproporcionado y absolutamente excesivo, lo cual implica un abuso del derecho.

Invoca la sentencia dictada por Excma. Corte Suprema, de 6 de febrero de 2023, recaída en causa caratulada “[REDACTED] con Ministerio del Interior y Seguridad Pública”, rol 1804-2022: *“Que, no obstante lo anterior, tal como se precisa en el fallo de grado, en lo concerniente a las cotizaciones del actor en AFP Modelo e Isapre Cruz Blanca, del análisis de las cartolas de cotizaciones solicitada exhibir a la denunciada y oficios remitidos por dichas instituciones al tribunal, se da cuenta de los pagos íntegros por todo el período solicitado, esto es, marzo de 2014 a agosto de 2018, de tal suerte que no corresponde ordenar nuevamente su pago a la parte demandada al no existir deuda previsional ni de salud, no siendo posible acoger la acción unificadora por este concepto por carecer de objeto”* (Considerando 9°).

Pide concretamente invalidar la sentencia recurrida en aquella parte que establece la condena al pago de cotizaciones de seguridad social de la parte demandante por el período que va desde el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2021, a razón de una remuneración que asciende a la suma de \$1.733.800; y, acto seguido, con el análisis de la prueba correspondiente a los oficios incorporados al proceso por esta parte, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, eximiendo a su parte del pago de las cotizaciones de seguridad social correspondiente a los meses en que se encuentran pagadas.

En subsidio, el demandado hace valer la causal establecida en el inciso primero parte final del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VZWDXPGXHYK

en cuanto condena al Fisco de Chile al pago de cotizaciones de salud en Isapre Cruz Blanca. Específicamente, acusa la vulneración de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2006, que “Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, De 1979 y de las Leyes N° 18.933 Y N° 18.469”; de la Ley N°18.933 que “Crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, dicta normas para el otorgamiento de prestaciones por Isapre”; y de la Ley N°18.469, que regula “El ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud”.

Alega que la obligatoriedad de enterar las cotizaciones de salud descansa en las normas contenidas en el DFL.N°1 de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979 y de las Leyes N°18.933 y N°18.469, cuyo objetivo es garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; sin embargo ese objetivo es imposible de cumplir en este caso, ya que no existe para la trabajadora un beneficio inmediato o futuro que pueda hacer valer con el pago retroactivo de cotizaciones, dado que las prestaciones de salud no se realizaron en su momento, lo que conlleva irrefutablemente a que la única beneficiada sería la ISAPRE respectiva.

Ello atenta -dice el recurrente- contra los artículos 6 y 7 de la Constitución política, que consagran el principio de legalidad, ya que se estaría estableciendo una obligación en favor de un tercero sin que exista normativa legal que establezca que puede concederse tal beneficio, configurando un enriquecimiento sin causa de la ISAPRE respectiva, analizando los requisitos de esta institución y concluyendo que se presenta claramente el enriquecimiento injustificado o sin causa, debido a que la sentencia no establece la existencia de un contrato de prestaciones existente entre la institución previsional de salud y el trabajador que se encuentre incumplido, y por el cual deba responder quien se ha calificado como empleador en virtud de la sentencia; sino que simplemente ha concluido que deben pagarse cotizaciones en forma retroactiva durante el periodo en que estuvo vigente la relación calificada como laboral, teniendo en cuenta la



obligación que pesa sobre el empleador de retener y enterar las cotizaciones, pero para que dicha obligación sea exigible debe existir un sujeto acreedor de dicha deuda, el cual en este caso no se ha verificado, por no constar la existencia de cotizaciones impagas en favor de Isapre Cruz Blanca.

Señala que esto es importante porque cuando no existe constancia de adeudarse cotizaciones en favor una ISAPRE, ello puede deberse a dos circunstancias: la inexistencia de un contrato previo entre el trabajador(a) y la Institución y, en consecuencia, se estaría pagando por asegurar atenciones médicas, exámenes de diagnóstico, procedimientos clínicos y/o terapéuticos, intervenciones quirúrgicas u otras, las cuales no se realizaron; o la existencia de un contrato de salud que se encuentra ya cumplido, tanto porque se pagaron las cotizaciones por el trabajador o un tercero, como porque se otorgaron las prestaciones a su tiempo.

Sea cual fuere la hipótesis -continúa argumentando el demandado- no resulta procedente el pago de cotizaciones de salud a la ISAPRE, porque no hay un fundamento jurídico que justifique la calidad de acreedor de éste, puesto que el pago retroactivo de cotizaciones solo conlleva beneficios para esta Institución de salud previsional, por un riesgo que en definitiva no asumió, o que asumió y ya le fue compensado, sin que importe beneficio alguno para la trabajadora.

En este sentido se han pronunciado los fallos que singulariza y reproduce y, en cuanto a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo alega que una correcta aplicación del derecho en estos autos habría conducido al sentenciador al rechazo de la pretensión del actor en cuanto al pago de cotizaciones de salud, ya que resulta improcedente su condena de forma retroactiva atendido al hecho irrefutable que esas prestaciones de salud no fueron recibidas por el demandante en su momento, y lógicamente tampoco recibirá las prestaciones del contrato de salud de forma retroactiva, produciéndose el enriquecimiento sin causa latamente expuesto en este acápite.

Pide concretamente que se acoja esta causal de nulidad y se anule la sentencia recaída en esta causa y se dicte una de reemplazo que, efectuando una correcta aplicación de las normas infringidas, rechace la demanda



respecto a la condena a su parte al pago de cotizaciones de salud en Isapre Cruz Blanca.

En cuanto a la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, invocada por el demandante:

Tercero: Este litigante inserta en esta causal varias infracciones de ley. Así, acusa la vulneración de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo y el principio de primacía de la realidad, la que invoca a propósito de la inexistencia de continuidad laboral entre 1991 y 2021 decidida en el fallo de que se trata; luego, la transgresión de los artículos 510 y 5° del Código del ramo, en relación con la prescripción del feriado por el período 1991 a 2003, cuyo cómputo debe iniciarse al término de los servicios, es decir, 31 de diciembre de 2021; a seguir, la conculcación de los artículos 159, 160 y 161 del Código Laboral, al establecer que el término de la primera contratación se produjo el 31 de diciembre de 2003 (aunque el fallo dice 2012) sin indicar la causal de término o caducidad; a continuación, la infracción del artículo 446 N°5 del Código del Trabajo, al estimar ambigua la petición relativa a la compensación del feriado por el período enero de 2013 a 31 de diciembre de 2021 y, por último, el artículo 31 bis de la Ley N°17.322, al no considerar que el inicio del cómputo del tiempo de prescripción de las cotizaciones previsionales se radica al término de los servicios y porque al haber continuado laborando después del 31 de diciembre de 2003 no se había iniciado el plazo de prescripción por el período anterior.

Cuarto: En este sentido, cabe recordar que la causal hecha valer requiere un respeto irrestricto a los hechos establecidos en el fallo impugnado, lo que importa su inamovilidad ya sea para intentar agregar, eliminar o modificar los presupuestos asentados.

En la especie, cada una de las vulneraciones acusadas necesita de los hechos pertinentes para proceder a la revisión del derecho aplicado a cada aspecto de la controversia, además del perjuicio producido por el vicio que se reclama.

Quinto: Para los efectos de la transgresión de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, en relación con todo el tiempo en el que la



demandante prestó servicios al demandado, entre 1991 y 2021, requiere el previo establecimiento de los presupuestos necesarios y por el tiempo que medió entre 2003 y 2013, lo que no se ha asentado por la juzgadora, la que, por el contrario, estableció: “... *la relación entre las partes hasta el 31 de diciembre de 2003 se sustentó en base a contrato de honorarios a suma alzada la que finalizó en la fecha antes descrita, siendo contratada a partir del 1 de enero de 2002 como funcionaria pública a contrata hasta el 31 de diciembre de 2012, para luego a partir del 1 de enero de 2013 dejar dicha calidad y volver a ser contratada a honorarios, es decir que, la demandante luego de tener una relación basada en el principio de convencionalidad pasa a una de tipo estatutaria basada en el principio de legalidad, para luego mutar nuevamente a una basada en el principio de convencionalidad. En este sentido, esta magistrada es del parecer que no es posible declarar la existencia de una relación laboral continua, es decir, regida por la normativa contenida en el Código del Trabajo desde el año 1990 a la fecha de la desvinculación, toda vez que durante tiempo intermedio, esto es, desde enero de 2002 a diciembre de 2012 (debe ser 2013), la demandante estuvo sujeta a un estatuto jurídico diverso al del Código del Trabajo que no permite la aplicación de este último. En este sentido, la regla del artículo 1 del Código del Trabajo no permite la aplicación de la normativa laboral privada a los funcionarios del Estado, como es el caso de la demandante en el periodo antes referido, puesto que su regulación se encuentra tratada en una normativa de carácter especial que es el Estatuto administrativo, razón por la cual, la declaración de relación laboral continua solicitada por la demandante desde el año 1990, resulta ser improcedente a la luz de lo explicado y la normativa laboral vigente.*”.

En otros términos, no sólo no existen presupuestos acerca de la forma en que se prestaron los servicios durante el lapso discutido, sino que la normativa que elucidó la controversia en el señalado aspecto fue el artículo 1° del Código del Trabajo, al que ninguna referencia se hace en el recurso que se examina.

Sexto: De igual modo, en relación con la prescripción del feriado por el período 1991 a 2003, la sentenciadora estableció: “... *en cuanto a la*



prescripción cobro de feriado legal, proporcional y progresivo hay que hacer una distinción. El plazo para demandar el feriado proporcional comienza a devengarse desde el momento de su desvinculación el 31 de diciembre de 2021. En cuanto al feriado legal entendiendo que la argumentación ha ido en el sentido del artículo 67 del Código del Trabajo ... deberá considerarse como fundamento factico de la petición el período laborado entre el año 1991 y 2003. Siendo así corresponde que se acoge la petición de prescripción respecto del mismo.”.

A lo anterior, se agrega: “... sin perjuicio de lo anterior, se rechazará el cobro del feriado legal que se reclama por 462 días, al ser un petición ambigua que no tiene desarrollo en el cuerpo de la demanda, sin que sea posible a este tribunal determinar a qué años o periodos se refiere. Sin embargo se condenará a la demandada al pago del feriado proporcional.”.

Es decir, para los efectos del feriado legal se considera como hecho que el reclamo versa sobre el período entre 1991 y 2003, sin que se cite otra norma más que el artículo 67 del Código del Trabajo, que regula dicho feriado legal, de modo que no puede esta Corte entrar a presumir la normativa que se hizo regir al respecto, ni el plazo de prescripción aplicado, sobre todo si se considera que, expresamente, se indica que dicho término se computa desde el momento de la desvinculación.

A lo anterior se une que, siempre en relación con este ítem, el recurrente entiende vulnerado el artículo 446 N°5 del Código del Trabajo, lo que apoya en la circunstancia de considerar la sentenciadora que la petición relacionada con la compensación de feriado es ambigua, porque no precisa los años cobrados y, al respecto, sin duda, la actora contraría los hechos asentados al afirmar que la demanda es clara, lo que, como se dijo, escapa al ámbito de la causal de nulidad invocada.

Por consiguiente y, además, en el evento de concurrir el vicio -lo que no ocurre- referido al cómputo del plazo de prescripción del feriado, el mismo carecería de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo en la medida que la desestimación del rubro correspondiente al feriado legal se sustentaría tanto en la prescripción como en la ambigüedad de la petición.



Al respecto, es dable reiterar además la naturaleza de derecho estricto del recurso de que se trata, la que el recurrente desconoce al plantear peticiones alternativas en torno a este aspecto, por cuanto solicita: “... ordene el pago del feriado legal desde el 1 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2003 y desde 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2021, o en su defecto, solo este último.”, sin perjuicio de que, además, modifica las cantidades originalmente pedidas.

Séptimo: A propósito de la infracción de los artículos 159, 160 y 161 del Código Laboral, al establecer que el término de la primera contratación se produjo el 31 de diciembre de 2003, sin indicar la causal de término o caducidad, nuevamente cabe reproducir los sustentos de la decisión adoptada: “*Por otro lado las acciones que habrían emanado de la primera relación laboral existente entre las partes en lo que se refiere al cobro de las indemnizaciones legales, caduca, no prescribe como lo pretende la parte demandada, sin embargo, presupuesto inicial para declarar que corresponde el pago de años de servicio, sustitutiva y recargo, es la existencia de un despido, que por esta demanda la actora remontó al 31 de diciembre de 2021, y no al 31 de diciembre de 2012, razón por la cual no es posible acceder a las indemnizaciones que pudieren haber derivado de dicho vínculo.*”.

O sea, se estuvo a los dichos de la actora en cuanto a que su despido se produjo el 31 de diciembre de 2021, sin aludir ni reclamar en relación con la fecha de término de la primera contratación, e incluso se determina: “... *siendo contratada a partir del 1 de enero de 2002 como funcionaria pública a contrata hasta el 31 de diciembre de 2012, para luego a partir del 1 de enero de 2013 dejar dicha calidad y volver a ser contratada a honorarios ...*”.

No hay presupuestos fácticos que se vinculen con la normativa acusada, por lo que ninguna reflexión corresponde realizar.

Octavo: En cuanto al artículo 31 bis de la Ley N°17.322, nuevamente la propuesta invalidatoria del recurrente se enfrenta con los hechos fijados, ya que el término de la relación laboral se radica en el 31 de diciembre de 2012, época desde la que se computa el plazo de cinco años.



En el fallo, se lee: “... en cuanto a la prescripción de la acción de cobro de las cotizaciones de seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 bis de la Ley N°17.322, esta prescribe en el plazo de cinco años desde la fecha de término de los servicios, es decir, entendiendo que la primera relación laboral terminó el 31 de diciembre de 2012, la acción para el cobro de las cotizaciones de seguridad se encuentra prescrita, razón por la cual se acogerá también la excepción a este respecto.”.

Noveno: Finalmente y en cuanto a la infracción del artículo 162 del Código del Trabajo en relación con los artículos 1° y 58, inciso primero, del mismo Código y los artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3.500, esta Corte reiteradamente ha sostenido que no corresponde aplicar la sanción de nulidad del despido al caso, ya que ella fue establecida en relación con un empleador privado que distrae las sumas que, por concepto de cotizaciones previsionales, ha descontado de la remuneración del dependiente, cuyo no es el caso y, además, porque, en la especie, se suscribieron contratos a honorarios entre un órgano de la Administración del Estado y un particular, al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

A ello se agrega que los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, la que resulta improcedente.

Causal prevista en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, invocada por el demandado:

Décimo: El demandado acusa, de manera principal, la omisión del análisis de toda la prueba rendida, específicamente del examen de las respuestas de la Isapre Cruz Blanca, de la Administradora de Fondos de Pensiones Habitat y de la Administradora de Fondos de Cesantía, documentos de los que se desprende el integro de las cotizaciones de



seguridad social -excepto algunos períodos- correspondientes a la demandante, omisión que acarreó como consecuencia condenar a su parte al pago de la totalidad de esas cotizaciones.

Undécimo: En efecto, según se lee en el fundamento cuarto, al relacionar la prueba rendida por el demandado, se anota: “*Oficios. 1.- AFP Habitat; 2.- Isapre Cruz Blanca; 3.- AFC Chile.*”, los que no fueron objeto de análisis alguno, no obstante haberse fijado como punto de prueba: “*6. La efectividad de haberse pagado las cotizaciones de seguridad social de la misma.*”.

De la respuesta de fecha 4 de julio de 2022, emitida por la Administradora de Fondos de Pensiones Habitat, es posible desprender que, efectivamente, fueron pagadas en su oportunidad las cotizaciones de seguridad social de la demandante, [REDACTED], correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013; enero a diciembre de 2014; enero a diciembre de 2015; enero a diciembre de 2016; enero a diciembre de 2017; diciembre de 2018; enero de 2019; diciembre de 2020; enero a junio y agosto a diciembre de 2021, apreciándose sin pago los meses de enero a noviembre de 2018; febrero a diciembre de 2019; enero a noviembre de 2020 y julio de 2021.

Igualmente, con el Certificado consolidado emitido por la Isapre Cruz Blanca, de fecha 4 de julio de 2022, se demuestra el pago de las cotizaciones de salud de la demandante [REDACTED], correspondientes a las anualidades 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, de manera íntegra.

De la respuesta de la Administradora de Fondos de Cesantía, de 23 de junio de 2022, surge que la demandante no se encuentra afiliada a esa entidad.

Duodécimo: Por consiguiente, la omisión ha tenido la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo alegada por el demandado, en la medida que al prescindir de los documentos referidos precedentemente, se condenó al recurrente a pagar cotizaciones previsionales que se encuentran solucionadas, considerando especialmente la petición contenida en la demanda en este aspecto, esto es, condenar al demandado a pagar, entre



otras: “Cotizaciones impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal.”.

En consecuencia, no cabe sino acoger en este capítulo la propuesta invalidatoria del Fisco de Chile, sin que sea procedente emitir pronunciamiento acerca de la motivación de ineficacia establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haber sido alegada de manera subsidiaria a la ya acogida.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la demandante y se acoge el deducido por el demandado, Fisco de Chile, en contra de la sentencia de veinte de julio de dos mil veintitrés, rectificada el dos de agosto de igual año, dictada por el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, en antecedentes RIT O-97-2022, caratulados “[REDACTED] / Ministerio de Relaciones Exteriores-Fisco de Chile”, en consecuencia, se anula dicha sentencia sólo en cuanto por su numeral V. se condena a la demandada al pago de las cotizaciones de seguridad social de la parte demandante por el período que va desde el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2021, a razón de una remuneración que asciende a la suma de \$1.733.800 y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Regístrese.

Redactó la Fiscal Judicial, Javiera González S.

Nº2.790-2023.

 Jaime Balmaceda Errázuriz Ministro Corte de Apelaciones Diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro 14:46 UTC-4 	 Paola Cecilia Diaz Urtubia Ministro(S) Corte de Apelaciones Diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro 12:50 UTC-4 
 Javiera Verónica González Sepúlveda Fiscal Corte de Apelaciones Diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro 13:40 UTC-4 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VZWDXPGXHYK

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. y Fiscal Judicial Javiera Verónica González S. Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VZWDXPGXHYK